

Recurso reposición

Javier Muñoz <jechomenor@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 12:40

Para:

- Juzgado 49 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- notificacionjudicial@serlefin.com <notificacionjudicial@serlefin.com>;
- javiororlandomunoz1407@gmail.com <javiororlandomunoz1407@gmail.com>

📎1 archivos adjuntos (3 MB)

pdf reposición y subsidio apelacion FNA.pdf;

Cordial saludo,

Actuando en tiempo, adjunto presento escrito interponiendo recurso,

*Javier Orlando Muñoz Núñez*

*Abogado.*

*T.P N°142.553 del C.S de la J.*

JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ  
ABOGADO

Señor  
JUEZ CUARENTA Y NUEVE MUNICIPAL BOGOTA D.C.  
Ciudad.

Referencia: 110014003049 2021 00459 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ, mayor de edad e identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi respectiva firma actuando en forma oportuna, acudo a su despacho con el fin interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de junio del hogaño, mediante el cual su digno despacho procedió a rechazar de plano el incidente de nulidad incoado y sustentado de manera oportuna, impugnación que pasare a sustentar en los siguientes términos:

En primer lugar, me permito manifestar que el incidente de nulidad interpuesto por el suscrito por una indebida notificación del mandamiento de pago, se interpuso dentro del término legal, dado que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no se ha consumado el remate de los bienes embargados, tan solo se profirió un auto de seguir adelante la ejecución en fecha 03 de mayo del 2022, el cual a todas luces es violatorio del derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, por la potísima razón de que los tramites de notificación personal del mandamiento de pago, no se ajustan a las disposiciones legales del Código General del Proceso y el artículo octavo del decreto 806, tal como se le puso de presente en el referido incidente de nulidad.

Al hacer un estudio exhaustivo del proveído del 23 de junio del 2022, emitido por su despacho, se encuentra una equivocación insalvable, originada por una indebida aplicación de los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque no es cierto que en el presente caso se configuren las causales de saneamiento de la nulidad, invocada por el suscrito ejecutado, dado que el incidente de nulidad si se interpuso dentro un término razonable el cual es de

Calle 66 N° 8- 27 Apto 301 Bloque 5 de Tunja  
Correo electronico: jechomenor@Hotmail como, celular 312  
3683303

**JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ**  
**ABOGADO**

publica, con un patrimonio sólido y de alta trayectoria, y como demandado un humilde ciudadano, que tuvo que recurrir a un crédito hipotecario para garantizar de alguna forma una vivienda digna para el núcleo familiar.

En este mismo orden, no comparto el argumento de que la nulidad se encuentra saneada al tenor del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., pues en el presente asunto no es cierto que el acto procesal haya cumplido su finalidad, pues un acto de notificación irregular como el que hoy es objeto de réplica desde ningún punto de vista puede cumplir su finalidad cual es dar a conocer al demandado el contenido integro de la providencia a notificar, que en nuestro caso era el mandamiento ejecutivo de fecha (la cual no conozco) y el auto que corrigió el referido mandamiento ejecutivo de fecha 03 de septiembre del 2021, de lo cual, se demostró con las pruebas allegas con el incidente de nulidad que los anexos del mensaje de datos allegado por la parte actora en el trámite de notificación personal únicamente me remitió el auto que corrigió el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre del 2021, es decir que en ningún momento pude conocer el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago propiamente dicho, el cual a la fecha aún no lo conozco; de esta situación que se encuentra demostrada dentro del proceso, de ninguna manera se puede concluir que el suscrito conoció el mandamiento de pago, así como tampoco conocí de manera íntegra, el cuerpo del pagare al carecer el archivo enviado a mi correo personal, tan solo las hojas tres de cuatro (3 de 4) y cuatro de cuatro (4 de 4), carente este de las hojas uno de cuatro (1 de 4) y dos de cuatro (2 de 4) objeto de notificación, documentos esenciales para poder ejercer el derecho de defensa contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Aunado a lo anterior, tampoco se cumple la segunda condición o requisito del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., porque en este asunto al suscrito ejecutado se le trasgredió y violó el derecho de defensa, pues no tuvo la oportunidad de presentar un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dado que el mismo no fue notificado en su integralidad, únicamente la corrección, lo cual era insuficiente para materializar mi derecho de defensa y contradicción igual suerte corrió mi derecho a presentar excepciones de mérito, dado que el pagare objeto de recaudo se allego incompleto, tal

Calle 66 N° 8- 27 Apto 301 Bloque 5 de Tunja  
Correo electronico: jechomenor@Hotmail como, celular 312  
3683303

**JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ**  
**ABOGADO**

aproximadamente 3 meses, es decir no se dejó trascurrir un término superior a 6 meses, el cual ha sido el termino razonable que ha establecido la Corte Constitucional, en acciones de tutela específicamente, el cual en nuestro caso se debe aplicar de manera analógica, dado que el Código General del Proceso actualmente no tiene establecido termino alguno para presentar un incidente de nulidad; además el juez en su decisión objeto de disenso, dejo de lado la naturaleza jurídica, importancia y trascendencia de la nulidad invocada, cual es la indebida notificación, contenida en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, la cual tiene una relación estrecha con el derecho fundamental del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, contenidos en el artículo 29 y 228 de la Carta Fundamental, de lo cual se infiere de manera razonable de que el termino trascurrido de los 3 meses que pregona en la providencia del 23 de junio del 2022, no tiene la capacidad y fuerza para conjurar o sanear la evidente nulidad de indebida notificación, además el ejecutado en este asunto tuvo como primera y única actuación dentro de este expediente la presentación del incidente de nulidad, remitido al juzgado que usted preside por mensaje de datos el pasado 07 de junio del 2022.

Además es de advertir que era labor del juez de instancia hacer un estudio exhaustivo del trámite de notificación del mandamiento de pago, al momento de emitir el auto de seguir adelante la ejecución, situación que en el asunto bajo examen no ocurrió, pues pese a las profundas irregularidades en el referido tramite adelantado por la parte actora y su apoderado, el despacho procedió a emitir la referida decisión, desconociendo normas de carácter procesal, la cuales tiene connotación de orden público y de obligatorio cumplimiento, tanto para las partes y los servidores judiciales, situación que se debía valor al momento de estudiar el incidente de nulidad interpuesto por el aquí ejecutado, pues este pretende nulitar el trámite de notificación personal, para que esta diligencia se realice acorde a derecho, brindando las plenas garantías procesales que el mismo legislador ha establecido en la norma adjetiva, y más aún se trata de garantizar tales derechos a la parte más débil de la relación jurídica materia del proceso, donde actúa como demandante una entidad de carácter

Calle 66 N° 8- 27 Apto 301 Bloque 5 de Tunja  
Correo electronico: jechomenor@Hotmail como, celular 312  
3683303



**JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ**  
**ABOGADO**

como se anunció y se demostró en el memorial de incidente de nulidad radicado el pasado 07 de junio de 2022.

De esta manera, se puede concluir que la nulidad de indebida notificación invocada en el incidente radicado el pasado 03 de junio del 2022, se configura y de ninguna manera se encuentra demostrado su saneamiento, como desacertadamente lo indico el juzgado en el auto de fecha 23 de junio del 2022, por tal motivo solicito se revoque el auto antes indicado y en su lugar se declare la nulidad de indebida notificación contendida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y que hubiere sido presentada y fundamentada en el memorial del pasado 03 de junio del 2022.

En el caso improbable de que el juez de instancia no reponga la decisión del 23 de junio del 2022, desde ya solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación, para que el mismo sea desatado por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

De manera simultánea envió remito el presente recurso a la parte demandante al correo electrónico [notificacionjudicial@serlefin.com](mailto:notificacionjudicial@serlefin.com)



**JAVIER ORLANDO MUÑOZ NUÑEZ**

C.C. N° 4 33.731

T.P. N° 142.553 del C.S. de la J

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., DOCE (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 15 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 319 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que empieza a correr el día **13 DE JULIO DE 2022** y vence el **15 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 5:00 P.M.

EL Secretario.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL**